

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL INTERNACIONAL**

ROSA M. FERNÁNDEZ EGEA

*Profesora de Derecho Internacional Público*

*Universidad Autónoma de Madrid*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Corte Internacional de Justicia. 3. Organización mundial del Comercio. Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 4. Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

## 1. Introducción

A diferencia de pasadas crónicas, en las que apenas contábamos con pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que afectasen, y de forma indirecta, a cuestiones ambientales, en la presente crónica se informa sobre varias resoluciones ambientales que afectan al medio ambiente y que se han desarrollado en jurisdicciones distintas de la del TEDH.

Entre ellas cabe destacar el esperado pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la legalidad de la captura y matanza de ballenas por parte de Japón, mientras que en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el Grupo Especial que examinaba la legalidad de las restricciones comerciales que la Unión Europea había impuesto a los productos procedentes de las focas también ha emitido su informe.

Los dos casos serán objeto de análisis, junto con los avances que se han producido en casos que se encuentran pendientes de resolución ante la CIJ y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar (TIDM), así como nuevas controversias con implicaciones ambientales que han surgido en el marco de la OMC (sobre la legalidad de las sanciones comerciales de la UE que afectan a los arenques de las islas Feroe) y del TIDM (solicitud de medidas provisionales por la detención y el arresto del buque de Greenpeace *Arctic Sunrise* y su tripulación).

En esta ocasión no se ha producido ningún pronunciamiento relevante por parte del TEDH que merezca ser mencionado en la presente crónica.

## 2. Corte Internacional de Justicia

Por lo que concierne a la Corte Internacional de Justicia, como ya se ha mencionado en la introducción, la esperada sentencia en el asunto sobre la caza ilegal de ballenas por parte de Japón vio la luz el 31 de marzo de 2014<sup>1</sup>. Este asunto fue iniciado el 31 de

---

<sup>1</sup> Véase la evolución del caso en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=aj&case=148&k=64&PHPSESSID=ace0908aa3a55f93dfcb40677feb464a>> (última consulta el 20/04/2014).

mayo de 2010 por una demanda interpuesta por Australia frente a Japón por haber infringido este último las obligaciones internacionales en relación con la pesca de ballenas y la preservación de los mamíferos marinos y su medio ambiente<sup>2</sup>.

La Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas prohíbe las capturas con fines comerciales de aquellos cetáceos que se encuentren en peligro de extinción, permitiéndose en su artículo VIII la posibilidad de otorgar permisos especiales para la captura, el comercio y la muerte de ballenas por motivos científicos. Japón se había amparado en dicha excepción para autorizar la captura de ballenas, otorgando cobertura jurídica a sus buques a través del Programa Japonés de Investigación Ballenera en el Antártico (JARPA), ya en su segunda fase de desarrollo.

Sin embargo, a juicio de Australia, el desarrollo del Programa JARPA supone una violación de las obligaciones internacionales de Japón en relación con la pesca de ballenas y la preservación de los mamíferos marinos y su medio ambiente. Australia sostenía que Japón no ha demostrado el interés científico de estas capturas ni que estas redunden en la conservación y gestión de los bancos de ballenas, encontrándose esta especie en peligro de extinción, por lo que la regulación japonesa no podía ampararse en las excepciones previstas al efecto en la Convención.

La Corte Internacional de Justicia ha dado la razón a Australia en su pronunciamiento, decidiendo por doce votos frente a cuatro que los permisos especiales concedidos por Japón en virtud de JARPA II no podían ampararse en el artículo VIII.1 de la Convención Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas. En opinión de la Corte, aunque este precepto otorga cierta discrecionalidad a un Estado parte en la Convención para decidir la concesión de un permiso especial o especificar las condiciones bajo las cuales se pueden conceder los permisos, la cuestión de si la matanza y captura de las ballenas en virtud de un permiso especial para fines de investigación científica no puede depender solo del punto de vista de ese Estado. Según la Corte, aunque el Programa JARPA cumpliera las formalidades de un programa de investigación científica, su aplicación adolecía de una serie de debilidades que hacían dudar de su finalidad científica. A modo de ejemplo, Japón no había justificado convenientemente por qué las capturas de las ballenas tenían que ser en un número tan

---

<sup>2</sup> Sobre la interposición de la demanda ya se dio cuenta en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 1, núm. 2 (2010), de la RCDA.

elevado y siempre letales, ni el hecho de que no se produjera un verdadero examen de los supuestos resultados científicos del Programa.

Así pues, se confirma que, al permitir la matanza y captura de varios tipos de ballenas en el océano Antártico, Japón había vulnerado las obligaciones contenidas en los párrafos 10(e) y (d), y 7 (b) del anexo al Convenio Internacional para la Regulación de la Caza de las Ballenas, por las que las partes se comprometen de buena fe a no capturar ni matar ballenas con fines comerciales y a no hacerlo en la región denominada “Santuario del océano Meridional”. No obstante, la Corte también constata que no se ha vulnerado el párrafo 30 de dicho anexo, que requiere que los Estados partes proporcionen a la Secretaría de la Comisión Ballenera Internacional los permisos para su revisión por el Comité Científico, lo que Japón hizo con la suficiente antelación con los programas JARPA.

Además de confirmar la ilegalidad de las actuaciones niponas, en su pronunciamiento la Corte también ordena que Japón revoque las autorizaciones y los permisos que autorizan la captura de ballenas concedidos en aplicación del Programa JARPA II y que se abstenga de conceder más en el futuro sobre la base de dicho Programa.

Esta decisión, como era de esperar, ha sido muy bien recibida no solo por los ecologistas y conservacionistas, sino también por toda la sociedad internacional. Sin embargo, Japón ya ha manifestado su intención de modificar su Programa JARPA y darle un cariz más científico para seguir con la captura y matanza de ballenas<sup>3</sup>.

En otro orden de cosas, aún está pendiente el asunto Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica contra Nicaragua), unido, por motivos de economía judicial, el 17 de abril de 2013<sup>4</sup> al asunto Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua contra Costa Rica), si bien se han dado algunos avances.

Recordemos que en estos asuntos Costa Rica y Nicaragua se reprochan mutuamente la realización de actividades que producen un efecto nocivo sobre el frágil sistema ecológico del área litigiosa, en particular sobre dos humedales de importancia

---

<sup>3</sup> Véase al respecto: <<http://www.diariosigloxxi.com/texto-diario/mostrar/174599/japon-continuar-la-caza-ballenas-pese-a-la-orden-de-la-corte-internacional#.PIT20X0rgXl0Kvd>> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>4</sup> Puede verse información sobre ambos casos en: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=1&code=&case=150&k=ec>> (última consulta el 20/04/2014).

internacional protegidos por el Convenio de Ramsar<sup>5</sup>. Hasta la fecha, la Corte había acordado una serie de medidas provisionales para ambas partes en su Providencia de 18 de marzo de 2011, que consistieron básicamente en que las partes se comprometieran a abstenerse de realizar actividad alguna que pudiera agravar o extender la controversia ante la Corte o que la hiciera más difícil de resolver<sup>6</sup>. Se solicitaron nuevas medidas cautelares tras la unificación de los procedimientos, petición que fue rechazada por la Corte en su Providencia de 16 de julio de 2013<sup>7</sup>. A pesar de que la Corte reconoció con preocupación que ambos países habían seguido realizando actividades en la zona litigiosa, finalmente consideró que tales hechos no eran suficientes para otorgar medidas provisionales, lo que motivó una dura opinión disidente del juez Antonio Cançado Trindade<sup>8</sup>.

Efectivamente, Costa Rica ha continuado la construcción de la carretera a lo largo del río San Juan, mientras que Nicaragua ha construido dos nuevos caños artificiales, actividades que afectan a la ecología del territorio fronterizo, en contravención de las medidas provisionales decididas en la Providencia de la Corte de 18 de marzo de 2011. De esta forma, las partes volvieron a solicitar el otorgamiento de nuevas medidas provisionales consistentes en la suspensión inmediata e incondicional de estas actividades<sup>9</sup>. La solicitud de nuevas medidas cautelares dio a la Corte la ocasión de revisar su actuación, resolviendo en primer lugar las solicitadas por Costa Rica. Así, el 22 de noviembre de 2013 la Corte emitió una providencia que fijaba, ahora sí, medidas provisionales adicionales y suplementarias a las establecidas en la Providencia de 8 de marzo de 2011<sup>10</sup>. En esta ocasión, la Corte consideró que las actividades desarrolladas por Nicaragua podían alterar el curso del río San Juan y que, si no se tomaban ciertas

---

<sup>5</sup> Véase la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 2, núm. 1 (2011), de la RCDA, p. 10.

<sup>6</sup> Véase la Providencia en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/16324.pdf>> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>7</sup> La Providencia puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17500.pdf>> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>8</sup> Véase la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 4, núm. 2 (2013), de la RCDA.

<sup>9</sup> Costa Rica lo hizo el 24 de septiembre de 2013 y Nicaragua el 11 de octubre de 2013; véase: <<http://www.icj-cij.org/docket/index.php?p1=3&p2=3&code=crn&case=150&k=ec>> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>10</sup> La Providencia de 22 de noviembre de 2013 puede consultarse en: <<http://www.icj-cij.org/docket/files/150/17772.pdf>> (última consulta el 20/04/2014).

precauciones, el riesgo de perjuicio irreparable de los derechos reclamados por Costa Rica era real.

Así pues, en su Providencia de 22 de noviembre, además de reafirmar las medidas ya decididas en 2011, la Corte estableció que Nicaragua ha de abstenerse de realizar actividades de dragado en el territorio litigioso y, en particular, en relación con la construcción de los dos nuevos caños. Además, Nicaragua deberá rellenar la zanja situada en la playa al norte del caño oriental en el plazo de dos semanas y presentar las pruebas pertinentes de que ha cumplido esta medida.

La Corte decidió también que Nicaragua tiene que retirar todo el personal, ya sea civil, policial o de seguridad, del territorio litigioso y evitar que nadie entre en dicho territorio, aunque sean personas privadas. Por otro lado, también sostuvo que Costa Rica podría tomar medidas, previa consulta con la Secretaría de la Convención de Ramsar y previo aviso a Nicaragua, en relación con los dos caños nuevos si fuese necesario para evitar un perjuicio irreparable para el medio ambiente del territorio litigioso. Por último, las partes en disputa deberán informar cada tres meses sobre el cumplimiento de las medidas provisionales.

Además de la cuestión sobre el fondo, la Corte aún tiene pendiente resolver la solicitud de medidas provisionales que le remitió Nicaragua el pasado mes de octubre.

### **3. Organización Mundial del Comercio**

En el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC) se han publicado varios pronunciamientos interesantes a efectos de esta crónica; a saber, los informes de los grupos especiales en los asuntos Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas (DS 400/DS 401) y China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno (DS 431, 432 y 433).

Por lo que respecta al primero de ellos, el asunto Comunidades Europeas – Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas, se trata de dos asuntos acumulados que fueron iniciados por Canadá y Noruega, respectivamente, frente a la Unión Europea<sup>11</sup>. Las demandas se interpusieron al

---

<sup>11</sup> Véase información sobre la controversia, así como el informe del Grupo Especial, en: <[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds400\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds400_s.htm)> (DS 400) y

considerar estos países que la normativa europea por la cual se prohíbe la importación y comercialización en territorio comunitario de los productos derivados de las focas es contraria a las normas de la OMC<sup>12</sup>.

Canadá solicitó la celebración de consultas el 2 de noviembre de 2009 y el establecimiento de un grupo especial el 11 de febrero de 2011, que finalmente fue creado el 25 de marzo de 2011. Por su parte, Noruega solicitó la celebración de consultas el 5 de noviembre de 2009 y el establecimiento de un grupo especial el 14 de marzo de 2011, creado el 21 de abril de 2011. En virtud del artículo 9.1 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC, se acordó unificar ambas causas para su conocimiento por un único grupo especial, que finalmente fue establecido el 4 de octubre de 2012. El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Estados miembros el 25 de noviembre de 2013.

En concreto, las partes reclamantes consideraron que la normativa comunitaria vulneraba un buen número de disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (en concreto, los artículos 2, apartados 1 y 2; 5, apartados 1, 2, 4 y 6; 6, apartados 1 y 2; 7, apartados 1, 2, 4 y 5; y 8, apartados 1 y 2 del Acuerdo OTC), del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio (arts. 1.1, III.4 y XI del GATT) y del Acuerdo sobre la Agricultura (art. 4.2).

Mientras que la prohibición en sí sobre la importación de los productos de las focas en el territorio comunitario bien pudiera justificarse por un interés general (preocupaciones de moral pública de la UE relativas al bienestar de las focas), lo que ha planteado problemas con las obligaciones del GATT son las excepciones al régimen de importación comunitario. Efectivamente, las excepciones admiten el comercio de ciertos productos derivados de las focas —procedentes de la caza practicada por las comunidades indígenas (inuit) y de la caza efectuada con fines de gestión de los recursos marinos—, pero en la práctica otorgan a los productos derivados de las focas originarios de la UE y de determinados terceros países (Groenlandia), aunque no de Canadá o de Noruega, un acceso privilegiado al mercado de la UE. De esta forma, el

---

<[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds401\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds401_s.htm) (DS 401)> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>12</sup> Se trataba del Reglamento (CE) núm. 1007/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de las CE, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca, por el cual se prohíbe la importación y la introducción en el territorio comunitario de todos los productos derivados de las focas, y de las medidas de aplicación adoptadas por la Comisión Europea a través del Reglamento (UE) núm. 737/2010.

Grupo Especial consideró que el régimen de excepciones introduce un trato menos favorable (discriminación de facto) en perjuicio de los productos canadienses y noruegos, de forma contraria a los artículos 2.1 del Acuerdo OTC, y I.1 y III.4 del GATT.

Por otro lado, el sistema establecido para certificar que los productos están en conformidad con las condiciones pertinentes para que puedan introducirse en el mercado de la UE ha sido considerado discriminatorio y restrictivo del comercio, además de inadecuado para evaluar la conformidad de las importaciones de productos derivados de las focas para prevalerse de las excepciones. Además, se vulneraba el artículo 5.1 del Acuerdo OTC porque los procedimientos de evaluación previstos en el régimen de la UE no hacían posible el comercio excepcional de estos productos desde la entrada en vigor de la normativa, sino que requerían un mayor lapso de tiempo.

El Grupo Especial consideró que la discriminación introducida por la normativa comunitaria, además, no podía ser objeto de justificación, en el caso de las obligaciones del GATT, en virtud del apartado (a) del artículo XX del GATT, relativo a las medidas “necesarias para proteger la moral pública” (la UE también había invocado la excepción del apartado (b) concerniente a las medidas “necesarias para proteger la salud y la vida [...] de los animales”, si bien de forma insuficiente, a juicio del Grupo Especial), puesto que no se cumplían los requisitos del preámbulo de esta disposición al constituir una discriminación arbitraria y una restricción encubierta al comercio internacional.

Sin embargo, el Grupo Especial dio la razón a la UE al afirmar que no existe vulneración del artículo 2.2 del Acuerdo OTC porque los reclamantes no han podido demostrar la existencia de medidas alternativas que pudieran alcanzar eficazmente el objetivo de protección asentado por la UE en su normativa (argumento que le sirvió para afirmar, *prima facie*, que la medida comunitaria sí era “necesaria” en el marco del apartado (b) del artículo XX GATT, aunque finalmente no pudiera ser justificada). Tampoco se vulnera el artículo 5.2 del Acuerdo OTC porque la UE no ha actuado de forma incompatible con la obligación de iniciar y ultimar los procedimientos de evaluación de la conformidad con la mayor rapidez posible. Otras disposiciones del GATT invocadas por los reclamantes, como el artículo XI o el XXIII, no se consideraron vulneradas, habida cuenta de las constataciones de infracción anteriormente referidas.



Las decisiones del Grupo Especial pueden ser objeto de apelación ante el Órgano de Solución de Diferencias, y así lo han notificado ya las partes en la controversia al Órgano de Solución de Diferencias<sup>13</sup>. De esta forma, el caso todavía no está cerrado, aunque tampoco se espera que el órgano de apelación se desvíe demasiado de lo decidido ya por el Grupo Especial.

Además, en el seno de la OMC también se publicó el 8 de abril de 2014 el informe del Grupo Especial en el asunto China – Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno (DS 431, 432 y 433)<sup>14</sup>. Este asunto se originó el 13 de marzo de 2012 con la solicitud de celebración de consultas por parte de EE. UU. de una demanda contra China por las restricciones a la exportación de estos recursos al considerar que vulneran varias disposiciones comerciales del Acuerdo GATT y del Protocolo de Adhesión de China a la OMC<sup>15</sup>. Este asunto es un ejemplo de cómo la normativa de la OMC puede constituir una limitación clara de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales.

China es el mayor productor de este tipo de minerales (90% de la producción mundial), de gran valor económico por cuanto son necesarios para la manufactura de productos de alta tecnología y energías sostenibles, como, por ejemplo, los motores de los vehículos híbridos y eléctricos, y de ciertos equipos médicos. China argumentaba que las restricciones y limitaciones a su exportación se deben a que se trata de recursos naturales agotables cuya extracción, además, conlleva un importante impacto para el medio ambiente. Sin embargo, EE. UU., la Unión Europea y Japón consideran que tales limitaciones eran una estratagema de China para que subieran los precios de mercado de tales minerales y de productos chinos que los contienen, y no por motivos ambientales.

Las medidas controvertidas consideradas contrarias a las obligaciones que tiene China en el marco de la OMC son de tres tipos: (i) la imposición de derechos a la exportación de estos materiales; (ii) la imposición de cuotas a la exportación limitadas en el tiempo;

---

<sup>13</sup> Noruega y Canadá lo hicieron el 24 de enero de 2014, mientras que la notificación de la UE es de fecha de 29 de enero de 2014.

<sup>14</sup> Información sobre esta diferencia y el informe del Grupo Especial pueden consultarse en: <[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds431\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds431_s.htm)> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>15</sup> En concreto, EE. UU. invoca la vulneración de los artículos VII, VIII, X y XI del GATT de 1994, y de los párrafos A 2) y C) 1 de la sección 2, los párrafos 1 y 2 de la sección 5, el párrafo 2 de la sección 7, el párrafo 2 de la sección 8 y el párrafo 3 de la sección 11 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de China, así como las obligaciones que corresponden a China en virtud de las disposiciones del párrafo 2 de la sección 1 de la Parte I de ese protocolo.

y (iii) las limitaciones a las empresas autorizadas para exportar estos materiales. China invocó en su defensa la aplicación del artículo XX del GATT, disposición que permite justificar, si se cumplen ciertos requisitos, las restricciones a la importación y exportación de mercancías por motivos ambientales.

Así, invocó su apartado (b) para aducir que los derechos a la exportación son necesarios para proteger la salud y la vida de las personas y los animales y para preservar los vegetales de la contaminación causada por la minería de los productos en cuestión. Sin embargo, el Grupo Especial consideró que el párrafo 11.3 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC establece la obligación de este país de eliminar todas las limitaciones a la exportación sin aludir a la posibilidad de invocar el artículo XX GATT para justificar posibles restricciones. Ello motivó una opinión disidente de un miembro del Grupo Especial que consideraba que solo cabe excluir la aplicación del artículo XX GATT frente a cualquier obligación sobre comercio de mercancías cuando así se establezca expresamente, lo que no sucedía en el Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

En relación con las cuotas a la exportación, China invocó el apartado (g) del artículo XX GATT, que prevé la excepción de las medidas relativas a la conservación de un recurso natural agotable. Sin embargo, el Grupo Especial, a pesar de considerar que los Estados tienen cierta discrecionalidad para formular las políticas de conservación que estimen oportunas para proteger sus recursos naturales, sostiene que ello no les permite la adopción de medidas destinadas a controlar el mercado internacional de recursos naturales, que era lo que, a su juicio, ocurría en el presente caso. Máxime cuando la extracción y el uso de estos minerales no se han limitado para la producción interna de productos cuya exportación no estaba restringida.

Por lo que concierne al tercer tipo de medidas, las limitaciones a las empresas —prohibidas en virtud del Protocolo de Adhesión—, China invocó de nuevo el apartado (g) del artículo XX del GATT, ya que también estaban destinadas a conservar los recursos naturales agotables. En este caso, China sí podía invocar el artículo XX GATT, pero el Grupo Especial no quedó convencido por la argumentación de este país para admitir que las medidas restrictivas del comercio pudieran quedar justificadas.

El informe del Grupo Especial puede ser objeto de apelación. Hasta la fecha solo EE. UU. ha comunicado su intención condicionada de apelarlo —solo en cuanto China también lo apele— en relación con algunas cuestiones procedimentales —no respecto a

cuestiones sustantivas, ya que estas le son favorables—. Tampoco en este caso se prevé que el órgano de apelación se desvíe mucho de lo establecido por el Grupo Especial.

En estos últimos meses también han surgido algunas disputas con implicación ambiental que tienen en común que se han interpuesto frente a la Unión Europea. Se trata de los asuntos Unión Europea – Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo (DS 469) y Unión Europea – Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de Argentina (DS 473)<sup>16</sup>. Este último asunto tuvo como origen una reclamación presentada por Argentina el pasado 19 de diciembre de 2013 frente a las medidas antidumping impuestas al biodiésel de terceros países, entre ellos Argentina, en aplicación del Reglamento (CE) núm. 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, reclamación relativa al ajuste o el establecimiento de los costos asociados a la producción y venta de los productos investigados en la determinación de los márgenes de dumping. Según Argentina, estas medidas vulneran varios preceptos del Acuerdo Antidumping de la OMC, así como otras normas comerciales<sup>17</sup>. Su relevancia a efectos de la presente crónica es escasa, salvo por el hecho de que la mercancía afectada es el biodiésel.

Sin duda, el nuevo asunto que ha dado más que hablar y que será objeto de análisis en la presente crónica es el asunto Unión Europea – Medidas relativas al arenque atlántico-escandinavo (DS 469)<sup>18</sup>.

La disputa se originó cuando la Comisión Europea adoptó una serie de medidas comerciales que impiden y restringen la importación en territorio comunitario de determinados productos del arenque atlántico-escandinavo y de la caballa del Atlántico nororiental que hayan sido capturas bajo el control de las islas Feroe<sup>19</sup>. Ello se debe a que, en virtud del Reglamento (UE) núm. 1026/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre determinadas medidas destinadas a la conservación de las poblaciones de peces en relación con los países que autorizan una

---

<sup>16</sup> Véase la información sobre esta disputa en: <[http://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds473\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds473_e.htm)> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>17</sup> En concreto, Argentina invoca la vulneración de los artículos 1, 2, 3, 6, 9 y 18 del Acuerdo Antidumping, así como el artículo VI del GATT y el artículo XVI.4 del Acuerdo sobre la OMC.

<sup>18</sup> Véase la información sobre el caso en: <[http://www.wto.org/english/tratop\\_e/dispu\\_e/cases\\_e/ds469\\_e.htm](http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds469_e.htm)> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>19</sup> Reglamento de Ejecución (UE) núm. 793/2013 de la Comisión, de 20 de agosto de 2013, por el que se establecen medidas respecto a las islas Feroe con el fin de garantizar la conservación de la población del arenque atlántico-escandinavo.

pesca no sostenible, se consideró que las islas Feroe es un país que permite la pesca no sostenible. Sin embargo, las medidas comerciales son, en opinión de las islas Feroe, contrarias a la normativa comercial internacional, por lo que el pasado 4 de noviembre de 2013 el Reino de Dinamarca, en representación de las islas Feroe<sup>20</sup>, solicitó la celebración de consultas con la Unión Europea (UE) en el marco de la OMC. El Grupo Especial que debe conocer de este asunto fue establecido el 26 de febrero de 2014.

Las medidas adoptadas por la UE contra las islas Feroe consisten en: (i) la prohibición de la introducción en el territorio de la Unión (incluidos los casos de transbordos en sus puertos) de arenque atlántico-escandinavo o caballa que hayan sido capturados bajo el control de las islas Feroe o de productos que los contengan; y (ii) la prohibición de la utilización de los puertos de la UE para los buques que enarboles pabellón de las islas Feroe y pesquen los peces referidos o los transporten (o los productos derivados de ellos), así como los buques de otra nacionalidad que hayan sido autorizados para estas actividades por las islas Feroe.

Según las islas Feroe, estas medidas son contrarias a algunas disposiciones del Acuerdo GATT de 1994. En primer lugar, vulneran el artículo I.1 GATT, que establece la regla de nación más favorecida, porque no concede de forma inmediata e incondicional las ventajas y los privilegios a los productos de las islas Feroe respecto de otros productos similares procedentes de otros países. En segundo lugar, contravienen el artículo V.2 GATT, que establece el libre tránsito de las mercancías a través del territorio de los Estados miembros de la OMC, porque con tales medidas restrictivas la UE está negando esta libertad de tránsito por su territorio y por las rutas más convenientes para el tránsito internacional y con destino al territorio de otros miembros de la OMC. En tercer y último lugar, vulneran el artículo XI.1 GATT, que prohíbe las restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones, porque las medidas de la UE introducen precisamente restricciones y prohibiciones a la importación de los mencionados pescados y productos procedentes de las islas Feroe.

La normativa comunitaria y sus medidas de aplicación han sido adoptadas, según la UE, como último recurso tras numerosos intentos de negociación con las islas Feroe y con Islandia para llegar a un acuerdo sobre la asignación y el reparto de las cuotas de

---

<sup>20</sup> Las islas Feroe constituyen un territorio autónomo del Reino de Dinamarca al que se le aplica el Acuerdo OMC a pesar de no estar comprendidas en el ámbito territorial de la UE, razón por la cual Dinamarca asume su representación exterior y también ante la OMC.

captura de la caballa del Atlántico norte y del arenque atlántico-escandinavo correspondientes a estos dos países, a Noruega y a la UE. Mientras que en décadas pasadas el acuerdo entre los Estados implicados no fue problemático, no ha sido así en los últimos años, cuando tanto Islandia como las islas Feroe han establecido de forma unilateral cuotas de captura muy superiores a las disfrutadas con anterioridad. A modo de ejemplo, la UE denuncia que las islas Feroe hayan establecido para 2013 una cuota de captura de arenque de 105.230 toneladas, cuando, a su juicio, estas debieron limitarse a 31.000. Ello se debe a que, a causa del cambio climático, estas pesquerías se han trasladado a las aguas más frías del norte, es decir, a las aguas más cercanas a las costas de las islas Feroe e Islandia.

No obstante, en las últimas semanas se ha producido un acercamiento entre la posición de la Unión Europea y la de las islas Feroe en cuanto al reparto de las cuotas de pesca en el Atlántico nororiental. El pasado 12 de marzo de 2014, la Unión Europea y Noruega alcanzaron un acuerdo con las islas Feroe para la conservación y gestión de la caballa del Atlántico nororiental para los siguientes cinco años<sup>21</sup>, incrementándose considerablemente la cuota de captura de caballa adjudicada a las islas Feroe<sup>22</sup>.

Es cierto que este nuevo acuerdo no aborda las capturas de arenque del Atlántico nororiental, que es el objeto de la disputa ante la OMC; sin embargo, también respecto de este pez las partes implicadas podrían llegar a un acuerdo que implique la retirada de las sanciones comerciales por parte de la UE y la demanda de las islas Feroe ante la OMC<sup>23</sup>. Ahora bien, mientras no exista tal acuerdo, la controversia seguirá su curso tanto en el seno de la OMC como también ante el Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, donde nuevamente Dinamarca, en representación de las islas Feroe, presentó el 24 de agosto de 2013 una demanda contra la UE<sup>24</sup>. Aquí las islas Feroe invocan la vulneración de las obligaciones que la Convención de Naciones Unidas sobre el

---

<sup>21</sup> El texto del Acuerdo puede consultarse en: <<http://www.regjeringen.no/pages/38649623/Makrellavtale2014.pdf>> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>22</sup> La cuota de captura será del 13%, frente al 5% del que disfrutaba antes, y la cifra se incrementará el próximo año.

<sup>23</sup> De hecho, el 13 de marzo de 2013 la UE llegó a un acuerdo de intercambio recíproco de oportunidades de pesca con las islas Feroe donde se contemplan varios peces, entre ellos también el arenque. Véase esta información en: <[http://ec.europa.eu/information\\_society/newsroom/cf/mare/itemdetail.cfm?item\\_id=15213](http://ec.europa.eu/information_society/newsroom/cf/mare/itemdetail.cfm?item_id=15213)> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>24</sup> Véase el anuncio del caso y la composición del tribunal arbitral en la página del Tribunal Permanente de Arbitraje: <[www.pca-cpa.orshowpage/.asp?pag\\_id=1554](http://www.pca-cpa.orshowpage/.asp?pag_id=1554)> (última consulta el 20/04/2014).

Derecho del Mar fija para los Estados ribereños en la gestión de las pesquerías transzonales y, en particular, la obligación establecida en su artículo 63 de realizar una gestión adecuada de estas a través de una gestión conjunta y unos esfuerzos mutuos para intentar acordar las medidas necesarias para coordinar y garantizar la conservación y el desarrollo de la población de peces concernidos. También será de gran interés conocer el contenido de este laudo arbitral, si es que llegara a generarse.

Por último, y por lo que respecta al resto de asuntos pendientes con implicaciones ambientales en el seno de la OMC, no hay novedades. El asunto Moldavia – Medidas que afectan a la importación y la venta en el mercado interior de productos (carga ambiental) (DS 421) sigue paralizado desde junio de 2011, a la espera de la constitución del Grupo Especial<sup>25</sup>; y el asunto Unión Europea y un Estado miembro – Determinadas medidas relativas a la importación de biodiésel todavía se encuentra en fase de consultas ya desde agosto de 2012<sup>26</sup>.

#### **4. Tribunal Internacional del Derecho del Mar**

En el marco de la jurisdicción del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM), cabe destacar la resolución de una solicitud de medidas provisionales en el asunto *Arctic Sunrise* (Países Bajos contra Federación Rusa).

La disputa se originó el 19 de septiembre de 2013 con la detención por las autoridades rusas del barco *Arctic Sunrise*, rompehielos de Greenpeace con pabellón holandés que estaba siendo utilizado por esta ONG para organizar una protesta dirigida contra la plataforma fija Prirazlomnaya, en el mar de Barents, en salvaguarda del Ártico. Los 30 miembros de la tripulación, de diversas nacionalidades, fueron arrestados y llevados a Múrmansk, donde se iniciaron procedimientos judiciales contra ellos.

El 4 de octubre de 2013 Holanda inició un procedimiento arbitral contra la Federación Rusa en virtud del anexo VII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el

---

<sup>25</sup> Véase información sobre este caso en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 2, núm. 2 (2011), de la RCDA, así como en: <[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds421\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds421_s.htm)> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>26</sup> Información sobre esta diferencia puede encontrarse en: <[http://www.wto.org/spanish/tratop\\_s/dispu\\_s/cases\\_s/ds443\\_s.htm](http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds443_s.htm)> (última consulta el 20/04/2014), y en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 3, núm. 2 (2012), de la RCDA.

Derecho del Mar (CONVEMAR)<sup>27</sup>, al considerar que el abordaje del *Arctic Sunrise* y la detención de su tripulación se habían llevado a cabo en violación de varias disposiciones de la CONVEMAR<sup>28</sup>. No obstante, el artículo 290.5 de la CONVEMAR permite que las partes en la controversia puedan dirigirse al TIDM para solicitar medidas provisionales mientras se constituye el tribunal arbitral, si es que las circunstancias del caso lo requieren<sup>29</sup>. Así lo hizo Holanda el 21 de octubre de 2013, que solicitó las siguientes medidas cautelares<sup>30</sup>:

- que se permita el reabastecimiento del *Arctic Sunrise* y su libre navegación para salir de los espacios marítimos bajo la jurisdicción de la Federación Rusa;
- que se pongan en libertad los miembros de la tripulación del *Arctic Sunrise* y se permita que abandonen el territorio y los espacios marítimos bajo la jurisdicción de la Federación Rusa;
- que se suspendan los procedimientos judiciales y administrativos frente a estas personas y que la Federación Rusa se abstenga de iniciar cualquier otro procedimiento adicional en relación con los incidentes del abordaje y la detención del *Arctic Sunrise*, así como que se abstenga de adoptar o hacer cumplir cualquier medida judicial o administrativa contra el *Arctic Sunrise*, sus tripulantes, sus propietarios o sus operadores; y
- que se aporten las suficientes garantías de que no se va a realizar acción alguna que pueda agravar o extender la disputa.

Finalmente, el TIDM emitió su Providencia el 22 de noviembre de 2013, en la que determinó que los argumentos de Holanda sobre la interpretación y aplicación de ciertas

<sup>27</sup> A este respecto, véase la información sobre el procedimiento arbitral en: <[http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag\\_id=1556](http://www.pca-cpa.org/showpage.asp?pag_id=1556)> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>28</sup> Se trata del artículo 56.2, sobre los derechos, la jurisdicción y las obligaciones del Estado ribereño en su zona económica exclusiva; artículo 58, sobre los derechos y las obligaciones de otros Estados en la zona económica exclusiva; artículo 60, sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva; artículo 87.1(a), sobre la libertad en alta mar; y artículo 110.1, sobre el derecho de visita.

<sup>29</sup> De hecho, la Federación Rusa ha manifestado su intención de no participar en el proceso sobre el fondo ante el Tribunal arbitral permanente ni en el proceso sobre las medidas cautelares ante el TIDM. La falta de colaboración de la otra parte en la controversia no supone un impedimento para la solicitud de medidas provisionales, tal y como se prevé en el artículo 28 del Estatuto del TIDM.

<sup>30</sup> Véase la solicitud y demás información sobre este caso en: <<https://www.itlos.org/index.php?id=264&L=0>> (última consulta el 20/04/2014).

disposiciones de la CONVEMAR<sup>31</sup> permiten afirmar prima facie la competencia del tribunal arbitral. De esta forma, el TIDM decidió conceder las medidas provisionales solicitadas por Holanda y ordenó la liberación del *Arctic Sunrise* y de todas las personas detenidas tras el establecimiento de una fianza de 3.600.000 euros por parte de Holanda<sup>32</sup>.

Para finalizar, por lo que respecta a la opinión consultiva del TIDM sometida por la Comisión Subregional de Pesca (CSRP) el 28 de marzo de 2013<sup>33</sup>, el único avance hasta la fecha es que el TIDM emitió una orden el 20 de diciembre de 2013 que fija el 14 de marzo de 2014 para el envío de las alegaciones escritas. Recordemos que, entre otras cuestiones, se preguntaba al TIDM sobre las obligaciones y responsabilidades del Estado de pabellón respecto a las actividades de pesca ilegal, no declarada y no regulada (INDNR) que pudieran realizar los buques que navegan bajo su bandera. Estas actividades tienen una repercusión clara en el bienestar marino y la protección ambiental de los mares, por lo que su clarificación es del todo interesante a efectos de esta crónica.

---

<sup>31</sup> Véase *supra*.

<sup>32</sup> La Providencia del TIDM y las diversas opiniones separadas y disidentes de algunos de sus jueces pueden consultarse en: <<https://www.itlos.org/index.php?id=264&L=0>> (última consulta el 20/04/2014).

<sup>33</sup> Véase información al respecto en la “Crónica sobre jurisprudencia ambiental internacional” publicada en el vol. 4, núm. 1 (2013), de la RCDA, así como en: <<http://www.itlos.org/index.php?id=252>> (última consulta el 20/04/2014).